

INFORME

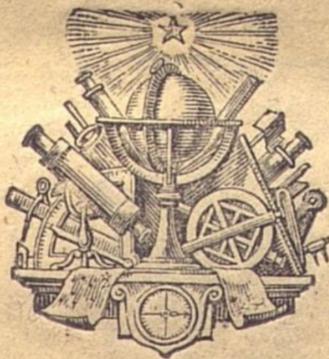
DE LA

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS
DE VALLADOLID.

SOBRE

LA REFORMA DE LAS TARIFAS DE DERECHOS
Y ARBITRIOS DE PUERTAS.

Impreso por acuerdo de la misma.



VALLADOLID:

IMPRESA DE D. M. APARICIO.

1843.

UVA. BHSC. LEG 65-2 n°3990

3990 - leg 65 p. 29

IMPRESION

DE LA

COMISION ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE VALLEPARAISO

SOBRE

LA REFORMA DE LAS TARIFAS DE DERECHOS
Y ARBITRIOS DE PUERTAS.

Impreso por encargo de la misma.



VALPARAISO:
IMPRESA DE D. M. ARAUCO

1883

INFORME

DE LA

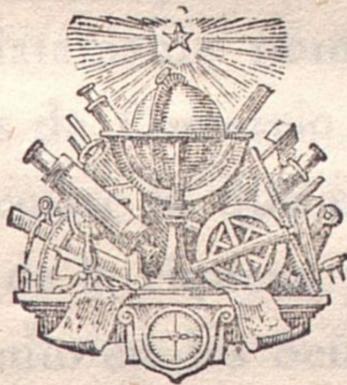
SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE VALLADOLID.

SOBRE

LA REFORMA DE LAS TARIFAS DE DERECHOS
Y ARBITRIOS DE PUERTAS.

Impreso por acuerdo de la misma.



VALLADOLID:

IMPRESA DE D. M. APARICIO.

1843.

HTCA

U/Bc LEG 65-2 nº3990



UVA. BHSC. LEG 65-2 nº3990

1>0 0 0 0 2 0 1 9 5 1

INFORME

DE LA

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PIS

DE VIZCAYA

SOBRE

LA REFORMA DE LAS TABLAS DE DERECHOS
Y ARRIBOS DE PUERTAS.

Impreso por acuerdo de la junta.



IMPRESA DE D. N. ALONSO
Y ALFONSO

1883

La Junta creada en esta Capital por Real orden de 26 de Setiembre de 1842 para proponer al Gobierno de S. M. las reformas de las Tarifas de Derechos y Arbitrios de Puertas, tuvo la dignacion de consultar sobre el particular á esta Sociedad Económica por comunicacion que la dirigió en 8 de Noviembre de 1842, de la cual se dió cuenta en sesion de 12 de Noviembre. Penetrada la Sociedad de la suma importancia del asunto y deseosa de corresponder á tan honrosa confianza acordó inmediatamente nombrar una Comision mixta de las Secciones de Comercio, Agricultura y Artes, para que la informase lo que estimase mas conveniente á estos ramos de la riqueza pública; y habiendo recaído el nombramiento en los Señores Don Francisco Lopez Bustamante, Don Francisco Alonso, Don Manuel Aparicio, Don Narciso Solórzano, Don Manuel Alevesque, Don Esteban Salvador Garran, Don Nemesio Lopez, Don Marcelino Goicochea y Don Juan Manso, en la sesion de 3 de Diciembre presentaron su informe, cuya discusion se aplazó para la inmediata.

En ella el Sócio Don Mariano Miguel de Reinoso, reconociendo, como lo habia reconocido la Sociedad, el

mérito del trabajo de la Comision y sus loables esfuerzos para ilustrar la materia, espuso estensamente lo que le pareció conducente y oportuno sobre la misma, y en su vista, manifestándose la Comision muy dispuesta á que dicho Señor se asociase á ella, á fin de que repitiéndose el exámen y discusion de los puntos principales se conviniesen, si era posible, en un dictámen unánime, se acordó asi, y habiéndose verificado la reunion, en la sesion de 19 de Enero de 1843 se presentó, como adoptado por la Comision, el dictámen del Señor Reinoso con una breve declaracion de la misma en la forma siguiente:

DICTÁMEN

**DEL SÓCIO DON MARIANO MIGUEL DE REINOSO
EN EL INFORME SOBRE REFORMA DE LAS TARIFAS
DE DERECHOS Y ARBITRIOS DE PUERTAS.**

A la Sociedad Económica de Amigos del pais.

1. He visto con detencion el informe que propone la Comision mixta respecto á la reforma de Tarifas de Derechos y Arbitrios de Puertas; y tributando á la Comision el justo elogio que se merece por su acierto en mucho de lo que dice, y por su laboriosidad y buen celo en todo lo que propone, debo á la Sociedad una declaracion franca y sincera de lo que en mi humilde

juicio se omita en el informe y debería comprenderse en él.

2. Hago á la Comision la justicia de creerla mucho mas ilustrada que yo en todos los incidentes que dán á este ramo una importancia vital para el pais: supongo que su silencio procede de la premura con que ha creido deber desempeñar su informe, ó de otras causas que pesadas en su ilustracion y patriotismo, tienen para mí, sean ellas las que quiera, todo el carácter de respetables que merecen.

3. Si me hubiera cabido el honor de contarme entre los individuos de la Comision y de hallarme en sus discusiones de este informe, habría suscrito ciertamente mucha parte de él, pero tambien en voto particular hubiera expuesto las razones por que no lo hiciera de otras, asi como la conveniencia de adiccionar algunas.

4. Ya que esto no me ha sido posible, y supuesto que la Sociedad nos llama hoy á la concienzuda discusion de tan interesante materia, la ruego me preste su bondadosa indulgencia para escuchar mis observaciones, hijas todas de un sincero amor del pais, y de mi celo por el buen nombre de la Sociedad.

5. Mi deber y mi deseo como Sócio se llenarán cumplidamente al exponer con lisura lo poco que alcanzo: la Sociedad llenará los suyos examinándolo en su sabiduría, y procediendo como estime mas acertado.

6. Señores: el laudable conato del acierto por parte de una Autoridad administrativa, trayendo al campo de nuestra discusion la de la reforma de las Tarifas de impuestos, proyectada y estimulada por el Gobierno del Estado, ofrece á nuestra patriótica Sociedad una

ocasion solemne de acreditar que no en vano se titula de Amigos del Pais; pues que efectivamente, aceptando tan favorable coyuntura, y sin mas que responder lisa y llanamente á la pregunta que se la dirige, puede recordar al Gobierno los funestos males que por siglos seguidos, y por la desastrosa influencia del sistema tributario que se trata de reformar, vienen aniquilando á las dos terceras partes del Reino con beneficio de otra tercera en un concepto; por otro á una décima parte de los españoles, desigualándoles horrorosa, anticonstitucional é inhumanamente de los nueve décimos restantes; por otro, y en ese décimo de españoles perjudicados sobresaliendo por la inmensidad de su gravámen las desgraciadas Capitales de Castilla la Vieja y Leon; y por fin entre estas abatidas y maltratadas poblaciones, contándose como de las que mas lo estan, la siempre noble, siempre desgraciada y siempre sufrida Valladolid.

7. Tantos y tan profundos intereses como los que dejo indicados, son los que se ligan estrecha é imprescindiblemente con esa cuestion de un enunciado al parecer tan sencillo como el de reforma de las Tarifas.

8. Por qué ¿cómo puede tratarse de los Derechos de Puertas sin ligarles en íntima dependencia con las Rentas provinciales? ¿Y cómo será posible hablar de las Provinciales, sin tratar de su relacion con las Equivalentes? ¿Y cómo se examinan estas y aquellas sin comparar con los Donativos voluntarios? ¿Ni cómo, por fin, tragando resignadamente todo el acibar de tan amargas desigualdades, podremos circunscribirnos al hecho aislado de las Tarifas, sin comparar las que pesan

sobre las infelices poblaciones sujetas á ellas, con tan monstruosa diferencia que mas parece caprichosa y despótica arbitrariedad?

9. Por que no hay medio, Señores: si es un axioma que para reformar ó perfeccionar una cosa, es necesario de toda necesidad conocerla antes, la primera pregunta que deberemos hacernos es la siguiente: ¿Qué son los Derechos de Puertas?

10. Y para recordar su esencia en el estudio de su historia; para descubrir su deforme fatalidad en la triste experiencia de su egecucion; para encontrar en su primitivo y verdadero origen, en su marcha posterior, en sus aplicaciones y ampliaciones, los absurdos errores de administracion, de economía y de política, que anatematizan tal impuesto, cual hoy existe, forzoso nos ha de ser seguir la cadena histórica de los hechos, y al seguirla, tocar, aunque solo sea someramente, pero siempre con imprescindible necesidad, en aquellos otros impuestos que con el de que nos ocupamos, forman el odioso conjunto que constituyen una parte considerable de nuestro sistema tributario.

11. Para mayor claridad de esta reseña histórica y deduccion de las reformas que ella nos aconseja, considero necesario, Señores, dividir mi escrito en tres partes: una que trate de los Derechos de Puertas: otra de los Arbitrios Municipales; y la tercera en que expondré las reformas que la justicia reclama en unos y otros.

De los Derechos de Puertas.

12. La Sociedad sabe que los Derechos de Puertas

se traducen exactamente por Provinciales de las Capitales y Puertos habilitados, y que por Provinciales propiamente dichas se entienden Alcabalas, Cientos y Millones.

15. Basta sin duda recordar estos nombres para que la ilustrada memoria de mis Señores Consócios refresque la del famoso sitio de Algeciras por Don Alfonso XI, la sentida pérdida de la armada invencible por Felipe II, y tantos otros sucesos remarcables como en varios años desde el 39 al 68 del siglo XVII: en el 5 y 85 del XVIII, y en el 17, 24, 30 y 35 del actual, dieron unas veces ocasion á los Monarcas para pedir, y á nuestras Córtes para otorgar aquellos servicios, con objeto siempre exclusivo, siempre determinado y perentorio; y en otras para pretenderse con esforzado empeño por unos que tales servicios se hallaban perpetuados por las Córtes, al paso que otros, ignorando que existiera en actas de Córtes ningunas el otorgamiento de tal perpetuidad, y recordando el testamento de la mejor Reina del mundo, las dudas de su conciencia pura para seguir cobrando en buena ley el que entonces existía de esos tributos, y su mandato de encabezamientos para los pueblos, creían de buena fé que tal concesion de perpetuidad por las Córtes era supuesta, y que el abuso que se hizo de semejante suposicion para continuar la recaudacion, para alterar la entidad, la esencia y hasta el nombre del impuesto, era un efecto inevitable de los sucesos públicos y generales, que así acrecian la fuerza del poder para disponer en árbitro de los recursos del pueblo, como disminuian la de este para forzarle al violento sufrimiento de la obediencia pasiva.

14. Mas sea lo que quiera de la intervencion y consentimiento de nuestras Córtes en la perpetuidad y alteracion de estos tributos, no cumple ahora á nuestro propósito disentir la legalidad política de su origen.

15. Existen por el consentimiento tácito ó expreso, forzado ó voluntario de los pueblos, y los admitimos de hecho dando por bueno su derecho. Pero se trata de reformarlos, y para esto es inevitable discurrir sobre su carácter económico y administrativo.

16. Las Alcabalas y los Cientos, ya primitivos ó renovados, concedidos sobre todo lo que se vendiera, comprara ó permutara, son una imposicion á los capitales en movimiento, al tráfico, á la contratacion general, sin consideracion hácia las utilidades del trato, ni á la naturaleza, procedencia, destino, uso y necesidad de los objetos.

17. No molestaré yo por cierto á la Sociedad reproduciendo lo que ella mejor que yo sabe se ha escrito, y con sobradísima razon, contra este tributo. Bastaria repetir que pesa sobre los capitales para demostrar que es antieconómico y usurpador, si aun no apareciese mas odioso cuando se considera que hasta reúne la parcialidad de no afectar á todos los capitales.

18. Aquellos que la actividad del comercio y de la industria permuta todos los dias en el mercado general acrecentando la riqueza pública; aquellos que la suprema ley de la propia conservación emplea todos los dias en los géneros precisos para no perder la existencia; estos son los capitales que, todos los dias tambien, se afectan, gravan y aniquilan con este impuesto.

19. Pero aquellos otros fondos que se emplean en

bienes de remota ó ninguna traslación de dominio, y que sin embargo son de conocida y mayor ó menor utilidad á los poseedores, esos fondos no pagan alcabalas. ¡Qué absurdo contraste! ¡Qué error en administración castigar el movimiento vivificador de la especulación particular!!

20. ¡Y cuán ridícula contradicción, sea dicho de paso, en los Legisladores de aquellos siglos de boga para la Alcabala y de difamación para la usura, condenar y castigar como gran crimen una ganancia mayor de un 6 por 100, y pedir al vendedor el 4 de este 6, es decir, el $66 \frac{2}{3}$ por 100 de lo que gana cuando lo gana, ó aumentar sus pérdidas en esa proporción cuando lo pierde!!!

21. Pues esta Alcabala y estos Cientos, ó esta doble Alcabala, Señores, es la que disminuida en su cuota de 14 por 100, aunque no mucho ni en todo, pero no alterada en su esencia y odioso carácter, por los Reglamentos de 1785, vino acrecentando la ruina y prostración de Castilla para ser considerada en 1817 en las Tarifas de Puertas, aumentándola en una tercera parte; y es la misma que respetada, aunque disminuida, en el siguiente periodo Constitucional, se restableció después como en 785 por la Monarquía absoluta, y ha sido acatada en los mismos términos desde la restauración del sistema representativo hasta hoy.

22. ¡Cinco siglos justos! ¡Quinientos años se cuentan desde que las Cortes de Búrgos nos dejaron la mas antigua memoria conocida de la concesión de la Alcabala! Y en tan largo periodo, Señores, ni el agrupamiento de las Coronas de la Península en un Trono

español, ni la amplitud del Comercio y de la contratación por la posesion de un nuevo mundo, ni el advenimiento y mutacion de dinastías á la administracion de España; ni los progresos generales de las ciencias políticas; ni con ellos sus mas ó menos afamados hombres españoles llamados al gobierno del Estado, ninguno ha querido, salvas muy pocas y gloriosas excepciones, no digo suprimir, pero ni aun alterar la fisonamía de ese monstruoso impuesto. Hoy existe, hoy se indica que ha de continuar como en 1342, con los mismos alcabaleros, y los mismos autorizados inquisidores y perturbadores de la libertad del Comercio. ¡Por cierto que esta pertinacia en el error, y en el error dañoso, no habla muy en favor del siglo de las luces!!

23. Restáanos hablar de la renta de Millones que con las Alcabalas y los Cientos forman principalmente el todo de las que se subrogaron en los Derechos de Puertas para las Capitales y Puertos habilitados.

24. Conviene advertir que de los diversos servicios concedidos por el Reino, solamente se consideraron perpetuados, y se conservaron con el nombre de Millones, los cuatro que se otorgaron en los ocho años desde 3 de Agosto de 1649 á 27 de Junio de 1657, de los cuales el primero afectaba á todas las especies de Millones, el segundo y tercero recaia solo sobre las carnes, y el cuarto nada mas que sobre los caldos.

25. La cuota total que por todos estos servicios reunidos pesaba sobre las especies, era de la octava parte del precio y 62 mrs. en arroba de vino, 32 mrs. menos en la de vinagre, 12 mrs. menos en la de aceite, 8 mrs. en libra de carne, 8 rs. en cabeza de rastro, 4

:

mrs. en libra de jabon, y otros 4 en la de velas de sebo.

26. Singularidad digna de notarse, Señores! la de que siempre que las Córtes otorgaban un servicio, jamás se acordaban de llamar á contribuir á la propiedad, al Comercio ni á la industria. Pague, decian, el que beba vino, el que se alumbrase con aceite ó sebo, el que coma carnes, y el que lave sus ropas con jabon; pero dejemos en paz esas ricas cabañas de ganados, esas dehesas y montes en que pastan, los campos que se cultivan, los buques mercantes, la contratación interior, las fábricas y todo lo que no sea inmediato y vulgar objeto de beber y comer y arder.

27. Cincuenta años despues, esto es en principios del siglo XVIII, el Señor Don Felipe V. decretó las cuotas que por equivalencia de las Provinciales de Castilla habian de pagar Mallorca, Cataluña, Valencia y Aragon. Estas cuotas eran y son fijas, y su recaudacion se hace por repartimiento con los nombres sabidos de Contribucion, Equivalente, Catastro y Talla; su importe á una suma es el de 31 millones de reales.

28. Las Provinciales de Castilla sufrieron su primera y mas notable alteracion en 1785, asi por las novedades que se introdujeron en su administracion con los Reglamentos de aquel año, como por las que se hicieron en las cuotas; alteraciones que si efectivamente fueron beneficiosas en los Cientos y Alcabala, que del 14 se bajaron á una escala desde el 2 al 10 por 100, no podrá afirmarse lo mismo de todas las especies de Millones, cuyo particular interesa aclarar.

29. Es indudable que el artículo favorecido, gran-

demente favorecido, en aquella reforma, fue el aceite; pues que de la octava parte del precio y 50 mrs. en arroba que pagaba, se le redujo el impuesto de Millones á solos 45 mrs.; es decir, que se le rebajaron la octava parte del precio y 5 mrs. en arroba. La Sociedad sabe que el aceite no es la produccion dominante de Castilla. Tambien se redugeron á 3 mrs. en libra de carne los 8 que pagaba, aliviándola en 5. El jabon y las velas de sebo quedaron con su mismo anterior impuesto de 4 mrs. en libra.

30. La alteracion que se hizo en el impuesto del vino merece explicarse aparte, y lo que de él se diga, quedará dicho de la vinagre. Ya hemos visto que antes de 1785 venia pagando la octava parte del precio y 64 mrs.; pues en dicho año se fijó en la sétima parte y 28 mrs., de modo que si el derecho fijo se rebajó en 36 mrs., el eventual se aumentó en toda la diferencia que hay entre una sétima y una octava parte.

31. El vino es una de las producciones dominantes de Castilla. ; Cuán mezquinamente se le favoreció en la reforma comparándole con el producto dominante de Andalucia, el aceite!!! Téngase presente esta observacion.

32. Pues ahora: estos reglamentos y cuotas de 1785 vinieron rigiendo las Rentas provinciales se puede decir que hasta 1817, pues aunque las Córtes extraordinarias de 1813 intentaron el establecimiento de una contribucion directa, no puede decirse que su proyecto tuviera cumplida egecucion.

33. El Señor Garay, digo, proyectó la reforma del sistema de Hacienda que todos conocemos para susti-

tuir las Rentas provinciales con su contribucion general; y en esta contribucion, Señores, cupo á ciertas Capitales de Provincia y Puertos habilitados el desgraciado lote de los Derechos de Puertas, cuyas primeras Tarifas é Instrucciones se redactaron entonces.

34. No basta decir, Señores, como se dice en la circular de Diciembre de 1837, que á la redaccion de esas Tarifas é Instrucciones presidieron la mas severa igualdad en la contribucion, y datos reunidos con todo pulso y detenimiento.

35. Y como sucedió precisamente lo contrario, y como de que sucediera procede la excesiva desigualdad que se nota en los contribuyentes, y la justicia con que reclaman el desagravio; forzoso es recordar lo que entonces pasó, para demostrar que no hubo pulso, ni detenimiento, ni igualdad; sino un proyecto, como tantos otros, de aumentar los rendimientos de las rentas, é introducir otra nueva, eligiendo para víctimas de ensayo los pueblos sobre cuyo carácter pacífico se pudiera contar con mas seguridad. Los hechos hablan y los decretos tambien. Ténganse presentes el de 30 de Mayo de 817, la Instruccion de 1.º de Junio, y la Real órden de 18 de Febrero de 1818.

36. Se anunció el sistema del Señor Garay como llevando por objeto la supresion de las Rentas provinciales. ¡Excelente y benéfico pensamiento! Y en efecto, lo que es el nombre desapareció de la lista de las Rentas; pero el impuesto no: ni en el modo, ni menos en las cuotas; por que la realidad de todos aquellos propósitos para los que entonces quisieron conocerlos y para los que ahora quieran recordarlos, fue lo siguiente.

37. Protexito, Señores, que en lo que voy á decir relativo á la proyectada reforma de la Hacienda en 1817 no intento ofender la memoria del laborioso Ministro que la propuso y ya no existe para contestarme hoy. Salvo y reconozco su buen deseo, confieso su sabiduría; pero entiendo que precipitó la ejecucion de su pensamiento antes de prepararla; y de aqui la contradiccion que se nota entre su intencion verdaderamente buena, y sus decretos: decretos que analizados por su órden cronológico dan solidez y cimiento al examen y á la exposicion siguiente de sus resultados.

38. Dijo el Señor Garay: yo necesito para el presupuesto ciento ó ciento veinte millones de reales mas que los que se recaudan: me propongo sacarlos de las Rentas provinciales y Equivalentes, aumentando aquellas, y diciendo que se suprimen. ¿Cuánto suman las rentas que han de pasar por suprimidas? Sobre 180 millones. Pues si les aumento su tercera parte ó algo mas, compondrán 250, y esta sea la cuota de mi nueva contribucion para los pueblos. Y con efecto esta cuota se les repartió en 10 de Junio. El resto de mi déficit bien puedo exigirlo de las Capitales y Puertos habilitados en donde la concurrencia de forasteros, las guarniciones y mil otras circunstancias dan gran valor á los consumos: pues que no haya para ellas nueva contribucion; sigan las Provinciales con nuevas Tarifas y nuevo nombre, y llámense Derechos de Puertas. Pero por cuanto no todas las Capitales admitirán resignadas esta novedad, que desde luego ha de presentarse vejatoria y degradante en el modo, no elijamos ninguna poblacion de los fieros Vascongados y Navarros,

ninguna tampoco del terrible Aragón; una sola de la altiva Cataluña; seis en todo Valencia, Galicia y Murcia; cinco de Castilla la nueva, Mancha y Extremadura; siete de los cuatro reinos de Andalucía; y en cuanto á Castilla la Vieja, Leon y Asturias, podemos elegir hasta once, que son casi todos sus pueblos mas principales. Y asi se hizo. ¿Y cuánto producen las Rentas provinciales en las Capitales y Puertos elegidos? De 36 á 38 millones; pues aumentese tambien la tercera parte que vaya embebida en las Tarifas del modo que se dirá, y se compondrán 50: que con los anteriores serán 300; y comparados con los 180 que recaudaba, ya exceden en los 120 que necesito. Y con efecto ya en 1819 se recaudaron por Derechos de Puertas 55 millones. Para esto aprobarémos las cuotas provinciales ahora en 10 de Junio; crearémos y constituirémos despues, allá en Agosto y Noviembre, las Juntas de Estadística, las daremos los modelos en Febrero del año que viene, cuando ya deba de estar cobrada la contribucion. Y ponderando mucho la *severa igualdad de ésta y el pulso y detenimiento con que hemos adquirido los datos*, supondrémos, por ejemplo, que la estéril Provincia de Avila con sus 175 leguas cuadradas excede en riqueza á la de Asturias que cuenta mas de 300; que la infeliz Soria es un 25 por 100 mas rica que el grupo de las Baleares; que Valladolid equivale á la mitad de todo Aragón, á tanto casi como Murcia, y á cerca de cuatro veces las Canarias: que son iguales entre sí Toledo, Córdoba y Cádiz; y Sevilla sola, con toda Galicia. Y con arreglo á estas proporciones señalarémos las cuotas. Y en cuanto á precios para las Tarifas supondremos tambien

que el vino, por ejemplo, vale en Cádiz á 150 rs. la arroba, en Madrid á 40, en Barcelona y Valladolid á 80, en Granada y Sevilla á 100; y fijando sobre éstos prudentes precios la base mayor exigible, ó séase el 6 por 100, cobrarémos las módicas cuotas correspondientes. Podrémos además prescindir de las notas de precios que se nos remitan, y de tal modo combinarlas, que de la comparacion que se haga despues de los productos del Derecho de Puertas, resulte que pagan, por ejemplo, el habitante de Málaga 32 rs., el de Jaen 16, el de Córdoba 12, y el de Almería 9; mientras el castellano de Segovia pague 61, el de Palencia 63, el de Salamanca y Zamora 65, el de Soria 67, el de Avila y Valladolid 68, el de Leon 90 y el de Búrgos 137. Y en cuanto al modo de realizar este magnífico sistema y de recaudar su bonito importe, preciso será que en los pueblos y Capitales sigan los mismos aforos, los mismos encabezamientos, los mismos puestos públicos y ramos arrendables que regian en Provinciales, y que ahora se concederán á los pueblos para cubrir su cuota; y solamente para el déficit que puedan tener, se prescribirá el repartimiento. Por estos medios, ¿quién duda que desaparecerán hasta la sombra y memoria de las Provinciales? ¡Oh, Señores, cuánta contradiccion! Pues esto, y no otra cosa, fue en la ejecucion la supuesta supresion de las Provinciales por Garay, y esto es el Derecho de Puertas. (1).

(1) Los números que han servido de datos para hacer las comparaciones de este párrafo, están tomados de los decretos citados del Señor Garay, del Diccionario de Hacienda del Señor Canga, y de la Memoria de Presupuestos presentada á las Córtes en 1837 por el Excmo. Señor Don Juan Alvarez y Mendizabal.

39. En el trienio Constitucional sufrieron sus Tarifas una rebaja de 50 por 100, sin que de aquel corto periodo hayan quedado documentos que nos autoricen para hablar mas de él.

40. En 1824 se confirmó el restablecimiento de las Provinciales cual habían regido antes de 1817, y conforme ya lo había decretado la Regencia Provisional á mediados de 1823 cuando el triunfo de la Monarquía absoluta.

41. En esa resurrección desapareció el señalamiento de cuotas á los pueblos por contribucion general, y con ellas el aumento de la tercera parte que adicionó el Señor Garay sobre los rendimientos de 1816; de modo que volviendo á cobrarse desde entonces por los rendimientos de ventas y consumos que vinieron rigiendo hasta 1817, los pueblos encabezados y administrados por Provinciales fueron compensados del recargo que se les hizo en las cuotas del repertimiento mencionado.

42. No sucedió lo mismo con las Capitales y Puertos habilitados. El Señor Ballesteros, como la generalidad de los Secretarios de Hacienda, encontrando en el sistema del Señor Garay dos partes de diferentes resultados, una la de repartimiento á los pueblos que en la recaudacion de 1819 dejó ya un déficit de mas de 100 millones, y otra la de Derechos de Puertas que de 50 millones presupuestos había subido á 55, hizo lo que todos, conservar lo que producía, y derogar lo que perjudicaba á la recaudacion, sin reparar demasiado en que de lo uno y de lo otro se irrogasen perjuicios á los pueblos.

43. Quedaron pues los Derechos de Puertas, y por

cuanto no se alteraran sus Tarifas de 1818, en las cuales hemos dicho que se aumentó la tercera parte ó sea un 33 por 100 del precio de las cosas, las Capitales y Puertos resultaron perjudicadas en esa proporcion comparadas con los pueblos.

44. Verdad es que en varios artículos hasta el 12 de la Instruccion circulada entonces, se indicaron los medios de rectificar las mencionadas Tarifas; pero ademas de que por el 13 se exceptuaban de la correccion los artículos de las especies de millones, tal rectificacion no llegó á verificarse ni aun con respecto á los demas géneros, quedando por consiguiente egerciendo su desastrosa influencia todos los vicios del impuesto procedentes de la cantidad y del modo.

45. Tambien es cierto que el Señor Ballesteros, si algo quizá por espíritu de equidad y de igualacion entre los contribuyentes, mas acaso por acrecer los ingresos del Tesoro, que es la idea dominante y privilegiada que nos ha dejado en todas sus laboriosas instrucciones, proyectó en la de Derechos de Puertas ampliar su establecimiento á todas las Capitales y Puertos habilitados, á todas las poblaciones que sin ser Capitales ni Puertos habilitados contasen 3,000 vecinos, y á todas tambien las que sin llegar á dicha poblacion reuniesen tales circunstancias de contratacion y concurrencia que ofreciesen, á juicio de los Intendentes, *mayores productos* con el Derecho de Puertas, que con las Provinciales administradas ó encabezadas.

46. Carezco de datos, Señores, para asegurar en cuales poblaciones se realizó esta ampliacion; pero sospecho que en ninguna, y fundo mi sospecha, primero en

:

la comparacion de los productos que si en 1819 ascendieron á 55 millones y pico de reales, los mismos mismísimos importó en el año comun de 1824 á 29; y segundo, en que sin duda esta ampliacion pudo ofrecer dificultades insuperables, cuando por Real órden de 22 de Junio de 1826 se mandó que los Derechos de Puertas subsistieran únicamente en los pueblos que los tenían antes del 7 de Marzo de 1820, *cesando* en los demas, en los cuales se habia ampliado su establecimiento por Decreto de 16 de Febrero de 1824; con cuya modificacion, *y la de que no puedan arrendarse á particulares los Derechos de Puertas*, quedaba vigente aquel Decreto y la Instruccion.

47. La Sociedad habrá oido con pesadumbre, sin duda, la pasmosa progresion en que han ido creciendo los elementos destructores de las Rentas provinciales en los pueblos de la Corona de Castilla, y mas que en los pueblos en las Capitales. Pues todavia se contristarás mas al recordar el quinquenio de 1830 á 35 en que los Derechos de Puertas corrieron en arriendo; arriendo por cierto contradictorio con la órden últimamente citada.

48. Los rendimientos de esta contribucion en el año comun de aquel quinquenio importaron para el Gobierno 61 millones y pico de reales. Pregunta natural, ¿á cuánto ascenderían para el arrendatario? ó bien, ¿cuánto pagarían las Capitales para que al Gobierno llegasen aquellos 61 millones? A la Nacion reunida en Córtes se la ha dicho por un Secretario del Despacho que, en su opinion, la recaudacion de Puertas para la empresa de Riera ascendió en año comun

á 69 millones y pico de reales, que es lo equivalente á 52 millones, término medio de lo que producian descontados gastos, mas la tercera parte que se supuso podrian aumentar manejados por una empresa particular; y, añado yo, favorecida por la nueva instruccion de 1830, preparada al efecto, y por la mas decidida proteccion del Ministerio y de todas sus dependencias.

49. Aqui tiene la Sociedad una demostracion palmaria del horrible recargo que se impuso á las Capitales. Ya, sobre el impuesto natural, aumentó el Señor Garay un $33\frac{1}{3}$ por 100: otro $33\frac{1}{3}$ por 100 del impuesto y del aumento de Garay recaudó la empresa. ¡Cuán poco falta, Señores, para que el recargo importara el 100 por 100!!!

50. ¿Se quiere un paralelo que escandalice al mundo por su bárbara deformidad? Pues búsquese en la comparacion de los productos que en ese quinquenio rindieron las Provinciales y equivalentes en los pueblos, y los Derechos de Puertas en las Capitales. Sobre 120 millones importaron aquellos y 69 éstos en el año común. Es decir, que 1.454,668 habitantes que es la poblacion de las Capitales de Puertas, contribuyeron con mas de la mitad que los 11 millones del resto de la poblacion del Reino; tocando á cada uno de los primeros cerca de 60 rs. y 11 escasos á cada uno de los segundos.

51. Y aun causa mayor indignacion, Señores, cuando á lo irritante de la desigualdad de las cuotas, se añade lo vejatorio, lo degradante, lo intolerable del modo, las trabas y fiscalizacion del sistema. No es ne-

cesario encarecer para verlo con horror, ese degradante registro personal sin distincion de sexos; por verguenza de dejar de hablar de ello; pero sí conviene observar que para lograr aquel cuantioso aumento de productos, fue preciso alterar la Instruccion de 1824, en su parte menos perjudicial al tráfico; y como se suponía que la suma de 55 millones era pequeño producto, y procedía su pequeñez de la facilidad con que se concedían los depósitos, se dispuso en la nueva Instruccion de 1830, base del arriendo, que los depósitos se dificultasen, en lo cual consistieron las principales diferencias que se introdujeron en el modo de la contribucion.

52. Afortunadamente, terminado el periodo del arriendo en 1835, y escuchados por S. M. los clamores producidos por tal estado de cosas, se reformó la Instruccion en Enero de 1835, adoptando como principio decisivo de toda ella, que el derecho se devengase únicamente en donde se realizase el consumo. De aqui la amplitud de depósitos que concedidos sin escepcion de personas ni de géneros, por varios artículos hasta el 7.º suabizan hoy las trabas del impuesto; de aqui los plazos y prórogas para los pagos, que en alivio de los contribuyentas concede el artículo 11; y todavia se recomienda mucho mas esta Instruccion sobre las anteriores como menos embarazosa para el tráfico, y mas generosa en su espíritu, por la mas amplia libertad de derechos que concede á ciertas primeras materias, por la rebaja que hace en los de otras, por los ajustes alzados que autoriza en los Puertos, y por el derecho módico que puede contratarse en las Capitales. Esto en cuanto al modo.

53. Respecto á la cuota no podemos elogiar tanto, ni nada, la reforma de 1835; pues que debiendo exigirse, segun su artículo 2.º, por las Tarifas de 1830, y trayendo éstas embebidos en sus señalamientos todos los progresivos aumentos que he hecho notar á la Sociedad, es claro que en punto á la entidad del impuesto, tan mal parados nos vemos hoy con la vigente Instruccion de 1835, como lo quedamos al introducirse en sus tiempos los arbitrarios aumentos de que he hecho mencion. Ya hemos visto que esas Tarifas pueden producir 70 millones de reales, y los producirán, y mas, cuando el Gobierno administre como la empresa.

54. Trayendo ahora, Señores, el resultado de todas estas reflexiones á un cuadro comparativo, para representar en él la situacion tributaria del Reino relativa á las Rentas provinciales, y deducir despues las reformas mas urgentes; se notarán como rasgos principalmente característicos los siguientes:

1.º Siendo la poblacion general del Reino de doce millones y pico de habitantes, los once y medio millones están sujetos á las Provinciales, y medio no.

2.º De los once y medio millones contribuyentes, cerca de tres pagan por Equivalentes, y poco menos de nueve por Provinciales; correspondiendo á cada uno de aquellos 10 rs., y á cada uno de los otros 22 rs. anuales.

3.º Para los de las Equivalentes, el impuesto es de cuota general fija, y no creciendo con la poblacion ni con el desarrollo de la riqueza, á la par que crecen estos elementos, disminuye el impuesto en la cuota in-

dividual. Al paso que para los de Provinciales, es de cuota general eventual, que dependiendo esencialmente de las ventas y consumos, crece con la población y con el desarrollo de la riqueza.

4.º Al imponerse los treinta y un millones por Equivalentes á la Corona de Aragon pagaba la de Castilla por Provinciales treinta y tres millones: hoy paga la primera los mismos treinta y un millones, y la segunda cerca de ciento cincuenta!!!

5.º De los ciento noventa millones próximamente que importan las Equivalentes, Provinciales y Derechos de Puertas, y se pagan por once y medio millones de habitantes, los setenta millones, es decir, bastante mas de la tercera parte, se pagan por un millon y pico de habitantes, ó lo que es lo mismo mas de la tercera parte del tributo se paga por una dozava parte de la población.

6.º De esta dozava parte de la población que paga mas de la tercera del tributo, una décima, ó sean cien mil castellanos, pagan por Derechos de Puertas desde 61 á 137 rs. vn. anuales cada uno, y por término medio 74, que es tanto como el de Madrid, casi como el de Barcelona, y mas que el de Cádiz. Muy pocos de los de las otras Capitales llegan á los dos tercios de esta cuota.

Y 7.º Valladolid que paga en Derechos de Puertas 68 rs. por cada habitante, está igualado con Cádiz y Avila, y solo es inferior á Búrgos, Leon, Barcelona y Madrid.

55. Y todo esto en cuanto á la cuota; que respecto al modo, concepto principalísimo entre los que

deben perfeccionarse en un impuesto, es digna de observarse la suma diferencia que, en lo esencial, distinguen las Instrucciones de recaudacion de Derechos de Puertas, de las Provinciales administradas y de las encabezadas; de cuyas diferencias toma origen el diverso modo de contribuir por un mismo tributo á que estamos sugetos los españoles, rigiendo para unos, y para determinadas materias, el odioso rigorismo y la severa exactitud de los aforos y registros, al paso que á otros les gobierna el suave y acomodaticio embudo de los amillaramientos, encomendados á los mismos interesados en desfigurarles para ocultar la verdad de su materia imponible.

56. Bien que en ese cuadro de comparacion aparezcan tan señaladas, injustas y vejatorias desigualdades, entre secciones, Provincias, Distritos, pueblos y ciudadanos de un mismo Reino; aun, Señores, el cuadro se recarga de un negro espantoso cuando, para concluirle, es forzoso trasladar á él las deformidades que se reconocen en el exámen de los Arbitrios Municipales, que siguiendo el órden de mi trabajo, me corresponde estudiar en la segunda parte.

De los Arbitrios Municipales.

57. Siendo indispensable que los Ayuntamientos puedan disponer de algunos fondos para atender á los gastos del comun ó de villa, tambien lo es que de un modo ó de otro se señalen los medios de obtenerles.

58. Por donde se concluye que si los Arbitrios ocasionan males, no proceden estos tanto de la existencia de aquellos cuanto de su modo de existir.

59. Considerada esta cuestion con respecto á la generalidad del Reino no nos es posible medir las diferencias que por este concepto agravian á unos españoles con relacion á otros; debiendo contentarnos con lo poco que se sabe de las pocas poblaciones en donde estan establecidos los Derechos de Puertas.

60. En diversas épocas y por diferentes administraciones se ha pretendido centralizar la recaudacion de Arbitrios Municipales con la de los impuestos generales; muchas veces tambien se ha mandado proceder al reconocimiento de los títulos ó concesiones que autorizasen la exaccion de los Arbitrios y cesar la de los que hubiesen caducado, por estar satisfecho el objeto de la concesion.

61. Nunca, sin embargo, parece que se haya dado cumplimiento á estas disposiciones, y de aqui, Señores, la sentada expresion con que el Gobierno hablando á las Córtes en ocasion bastante próxima, manifestára asi la ignorancia en que estamos de la totalidad de la recaudacion por Arbitrios, como la necesidad de reformar su imposicion para que desaparezca el chocante desnivel en que se hallan ya con relacion á la cuota del impuesto general, ya con respecto á las de cada localidad.

62. Siempre la administracion municipal ha pugnado por una independendencia, que si efectivamente es prudente y justa, y debida en cuanto á la inversion limitada á objetos de bien local, no ha podido, ni debido, ni debe ser consentida en cuanto á la imposicion, ni á la irresponsabilidad de la administracion y contabilidad.

63. Por que para el ciudadano todo es contribuir, y por que en materias administrativas, hombres son los que componen los Gobiernos como los que forman los Ayuntamientos. La razon, pues, de decidir es una, asi para que entre los poderes supremos del Estado se pida y conceda la exaccion de la contribucion general, y se rindan, y publiquen, censuren y castiguen las cuentas de su recaudacion é inversion, como para que un Ayuntamiento pida lo que necesiten sus atenciones locales, y rinda, y publique, y se censuren, y castiguen las cuentas del caudal del comun, que asi pedido, reciba é invierta.

64. Y sin embargo: si á examinar fuéramos el origen de sus Arbitrios en casi todos los pueblos que les tienen, bien puede asegurarse que de muy pocos le encontraríamos legitimo, es decir, concedido por autoridad competente; muy buena parte de ellos resultaría de dudosa validez, asi por su carácter como por su entidad; viniendo de este modo á demostrarse que en la generalidad, existen nacidos del abuso, perpetuados por el interés y consentidos por una tolerancia de los pueblos, que ha dado lugar á fallos de posesion en favor de los Ayuntamientos; como si en materias de impuestos y contribuciones pudieran regir las leyes de la propiedad civil.

65. Y si posible nos fuera proceder en seguida al exámen de las cuentas que han debido producir, siquiera por pundonorosa satisfaccion á la delicadeza de los que les manejaron, ya que no en equitativo cumplimiento de las condiciones generales de toda concesion; qué caos Señores! cuánta confusion, cuánto abuso, cuánto deshonor!!!

66. Práctica general era en los tiempos pasados que la concesion de tales y cuales Arbitrios trajera en su cédula la condicion de limitacion á un objeto y tiempo dados. Consecuencia de este límite era la de prescribirse la mas escrupulosa contabilidad y el oportuno balance. Pues si bien se examina el hecho, la práctica, la realidad de tales Arbitrios ni han tenido limitacion de objeto, ni de tiempo, ni de cantidad; ni se encontrarán los cuadernos especiales de recaudacion que pudieran y debieran satisfacer al balance, y legitimar por consecuencia la prosecucion del impuesto.

67. Tiempos relaciona la triste historia de los pueblos en que la omnipotencia administrativa de los Ayuntamientos era tan árbitra é irresponsable para disponer de los fondos del comun, como el absolutismo de los Monarcas para derrochar los caudales generales del Estado.

68. Tal cual vez encontramos el ordenamiento de alguna comision ó visita especial para residenciar casos determinados; despues hallamos la creacion de las Juntas de Propios, nacidas en los abusos administrativos de las Municipalidades; hoy encontramos en las Diputaciones Provinciales el fiscal que ha reemplazado á las Contadurías; pero, aun hoy, y con mayoría de razon antes, la esencia, la verdad, el hecho es que la contribucion de Arbitrios que se exige de los españoles, esta contribucion cuya entidad se ignora, pero que algunos suponen excede de cientos de millones; tan exorbitante exaccion, Señores, no ha sido considerada hasta ahora como punto que debiera discutirse en Córtes: Se la ha descartado de los Presupuestos generales de in-

gresos y gastos del Estado, y cuando mucho se ha dicho: » para lo sucesivo que no se impongan arbitrios sin que lo autorice una ley” mas en cuanto á los establecidos, en cuanto á la comparacion de sus rendimientos, en cuanto á reglamentar su inversion sistematizándola por los buenos principios de una administracion liberal, en estos puntos estamos hoy poco menos abandonados que antes, y en algun concepto mas.

69. Digo poco menos abandonados que antes, porque apesar de que la Regencia Provisional decretó en 1841 la formacion de Presupuestos Municipales para presentarlos á las Córtes, no sé que haya tenido efecto. Y digo tambien que en algun concepto estamos hoy mas abandonados, porque Señores, al cabo antes las Contadurías de Propios eran residenciadas por su Direccion general, ésta por el Ministerio de Hacienda, y el Ministro podia serlo por el Trono: al paso que hoy á las cuentas de los Ayuntamientos se las hace morir en las Diputaciones Provinciales, y la ley no establece que para ser Diputado provincial sea un óvise el haber pertenecido al Ayuntamiento que rinde la cuenta.

70. Estas levísimas observaciones que, si las hace pesadas mi modo de decir, son ciertamente muy leves comparadas con la suma importancia del asunto, me conducen á opinar que la primera, la mas urgente y esencial reforma en materia de arbitrios, seria la de sujetarles á la discusion del Reino reunido en Córtes, comprendiéndoles en el Presupuesto general del Estado, considerando su cuota como una parte de la contribucion general, fijándola y determinándola como ésta se fija y determina con proporcion á las necesidades loca-

les que deban satisfacer, y desapareciendo las actuales exacciones de arbitrios que se conservan con todo lo arbitrario, deforme y monstruoso de su origen.

71. Y así será preciso que se verifique, Señores, cuando Dios quiera que á los españoles se nos administre justicia; cuando sea una verdad el artículo constitucional que consigna la igualdad proporcional en la repartición de impuestos para el sostenimiento de la Sociedad; cuando sea una verdad que no se nos puedan exigir tributos no votados en Córtes.

72. Entonces, Señores, desaparecerá la irritante desigualdad que hoy se nota entre los hijos de una misma patria, pagando por arbitrios el habitante de Madrid mas de 101 rs. al año; el de Búrgos 40; 33 el de Cádiz; 22 el de Leon; 20 el de Barcelona, Palencia y Valladolid; 18 el de Toledo, 16 el de la Coruña y Vigo; 14 el de Oviedo; 12 el de Zamora y Salamanca; 8 el de Segovia y Valencia; 9, 10 y 11 respectivamente el de Alicante, Avila y Sevilla; 6 el de Gijon; 4 el de Almería y Cuenca; 3 el de Córdoba, Granada, Jaen, Málaga y Murcia; menos de 2 el de Cartagena; menos de medio el de Guadalajara y Soria; y nada el de Badajoz y Palma. ¡Qué límites, Señores, los de esta escala, cero y mas de ciento!!!

73. Y entonces tambien desaparecerá esa otra série de despropósitos administrativos que resulta de la cuota individual que se paga en las mencionadas poblaciones por arbitrios ó impuesto municipal, comparada con la de Derechos de Puertas ó impuesto nacional; série escandalosa, Señores, cuyo primer término es tambien cero, y el último 134 por 100 del impuesto general;

es decir que hay quien contribuye á las atenciones locales con un 34 por 100 mas que á las generales, al paso que otros nada contribuyen, y siguiendo los demas la caprichosa graduacion que ya hemos notado.

74. En esto no hay sistema, ni órden; esto no es justo, ni constitucional; es arbitrario, desordenado, irritante, ruinoso. No es posible que un pais prospere con tales elementos de destruccion. La reforma, repito, debe ser general; en la esencia, en la raiz.

75. Pues si estrechando ahora el campo de la cuestion descendemos á considerarla en la esfera de nuestra Ciudad, la impresion de disgusto que antes experimentamos como españoles, tomará mayor fuerza en nuestros sentimientos de Vallisoletanos.

76. Los arbitrios que con el nombre de Facultades y Balanza cobra la Ciudad de Valladolid, y se hallan designados en la Tarifa especial que se ha pasado á la Sociedad, ofrecen ejemplos vivos de todos los vicios antes indicados, unos en su concesion, otros en su cuota, aquellos que han debido caducar, estos que se ignora porque existen; y la mayor parte de ellos, Señores, ó por lo menos la mas interesante, porque es la que mas afecta á la riqueza del pais, los mas cuantiosos en sus productos, repito, nos ofrecen un documento irrecusable de aquel sistema administrativo que nos legó el siglo XVII: sistema que fiando á las Municipalidades la administracion de los donativos y sercicios, el Trono interesaba principal y mas cuidadosamente en las cuotas, y los Ayuntamientos por su parte en la prorrogacion indefinida de sus autorizaciones, que de aqui se llamaron Facultades, para continuar la exaccion sobre el pueblo. = Voy á demostrarlo.

Del arbitrio de Balanza.

77. No posee la Ciudad el título de concesion de este arbitrio que se supone ser de Don Alonso X; y si esta falta puede suplirse por las confirmaciones de los Señores Reyes sucesores, en cuanto á la legitimidad del origen, siempre quedan oscurecidos el tanto y los objetos sobre que se concedió primitivamente la exacción, en cuyos particulares nada aclaran debidamente las confirmaciones de 1302, 1332 y 1351, pues que todas se refieren á la supuesta primitiva concesion, sin aclarar, ni designar cuota ni objetos imponibles.

78. Unicamente hallamos en el privilegio de 1334 por Don Alonso XI, que al Concejo se le autorizó para poner un peso donde se pesase *la lana hilada* que se vendiere y comprare, y tomase por *cada peso que pesare*, segun que el Concejo acostumbraba tomar en el otro peso mayor en que se pesaba la grana, rúbia, teja y otras cosas de comercio, *por arroba, quintal, ó de allí arriba.*

79. Luego la Ciudad no está autorizada para cobrar el derecho de Balanza de otras cosas de comercio por bajo ó por menos de arroba ó quintal.

80. Y en cuanto á las personas ó traficantes que deberían pagar este arbitrio, bien claramente lo decidió Don Felipe II en 1566 señalando lo que *se pesase* en dicho peso, y exceptuando lo que introdugesen los Comerciantes de la Ciudad para vender y los vecinos para sus casas.

81. Luego todo lo que á los vecinos y Comerciantes se exige por derecho de Balanza, se exige sin título y solo por abuso.

82. Las sentencias de los pleitos entre la Villa, arrendadores y mercaderes en 1482, 83, 84 y 89 condenando á los vecinos tratantes á pagar una cantidadalzada por las mercaderías de haber de peso, nada prueban contra la literal expresion de las cédulas de Facultades citadas, y concedidas por el poder único entonces autorizado para librarlas.

83. Y aun cuando por un momento concediéramos que las tales sentencias dieran fundamento para exigir el derecho de Balanza á los vecinos tratantes, siempre faltará para cobrarle de los demas vecinos por lo que introducen para sus casas, pues que ni aquellas sentencias les comprenden, ni existen otras que con ellos hablen.

84. Y respecto á la cuota que por este arbitrio se debe cobrar, sea únicamente á tratantes forasteros como es el sentido de la que llamaremos concesion, ó tambien á los vecinos tratantes y no tratantes, como ha sido la práctica abusiva de la municipalidad, tambien han corrido y siguen corriendo excesos dignos de la mas pronta y debida correccion.

85. Para demostrar esto prescindiremos del privilegio concedido y confirmado por Enrique II en 1367 y 1375, declarando limitado el arbitrio á dos meajas de cada maravedí de lo que valiesen todas las cosas que se pesasen en el dicho peso.

86. Y digo que prescindiremos, no porque no debiera ser este el tipo de la exaccion, pues que él es el único terminante y claro mas próximo á la concesion, esto es, á la fuente del derecho; sino porque confundido ese valor en la oscuridad de las alteraciones de la mo-

neda, y debiendo tambien influir en los diversos valores que han traido á los metales las revoluciones del mundo, no sabriamos fijar con certeza la proporcion del arbitrio concedido con el que se cobra, y nos faltaria seguramente la solidez del cimiento para fundar nuestras reflexiones.

87. Pero si por estas razones desde la mencionada aclaracion de la cuota por Enrique II, saltamos un período de doscientos años para encontrar otra aclaracion en la egecutoria de 1751, y á la mas clara luz de la Ordenanza de monedas de 1497 por los Señores Reyes Católicos, comparamos aquel *un real menos una blanca al millar*, que la ejecutoria declara ser lo que la Ciudad tiene derecho á cobrar, con la designacion arbitraria de cuotas que en la actual Tarifa se señalan á los géneros por arbitrios de Balanza, nos convencerémos, Señores, de que á tal señalamiento solo presidió el capricho, ó la ignorante, si no interesada, voluntad de los magnates de Concejo.

88. Es bien claro, Señores: si el derecho á cobrar es sobre *cada peso*, sin consideracion á valores de las cosas pesadas, como lo establece la mencionada confirmacion de 1334, ó si bien, al contrario, la exaccion se ha de hacer sobre lo que *valgan* las cosas pesadas sin consideracion al número de pesos, como se declaró en 1367, los señalamientos de la actual Tarifa admiten ambas suposiciones y pecan contra las dos.

89. Ejemplos: á cada arroba, v. gr., de arrayan, brasil, café y cominos, cuyos valores respectivos son tan diferentes, se señala en la Tarifa un impuesto igual de 2 mrs. por arbitrio de Balanza. Luego la exaccion

no está regulada por el valor de las cosas, sino por el número de pesos, aceptando el primer supuesto.

90. Pero la concesion solo autoriza para cobrar *por arroba, quintal ó de allí arriba*; y en la Tarifa se impone á la libra de clavo de especia 4 mrs.; luego aceptando el primer supuesto, peca contra él.

91. En el aceite, aceitunas y el mismo clavo señala distinta cuota á iguales cantidades de peso, esto es, 4, 2 y 100 mrs. por arroba, lo que indica que prescindiendo del primer supuesto, admite como base de la imposicion los *valores* del segundo.

92. Pero la concesion en este supuesto es solamente de un real menos una blanca al millar, y aqui se cobra el 2, 4 y 8 al millar; luego aceptando el segundo supuesto, peca tambien contra él.

93. Aun mas, Señores, las alubias ó judias, el anís, las avellanas que se venden por medida y no por peso, y el papel que se vende por número, están gravados con el arbitrio de Balanza.

94. Y si con la Tarifa de Derechos de Puertas en una mano, y en la otra la de Arbitrios Municipales cotejamos los artículos gravados en cada una, solo en las letras A, B, C y D, encontraremos treinta y seis sobre los cuales cobra un derecho la Ciudad y ninguno el Estado.

95. Cuando pienso, Señores, en la reforma de este arbitrio, que harán necesaria las consideraciones espuestas, se me ofrece someter á la ilustracion de la Sociedad una duda que á mi se me sugiere acerca de la ley de 14 de Julio de 1842.

96. Por ella se dispone que desde 1.º de Enero de

:

este año queden suprimidos varios gravámenes que afligian á los pueblos, y entre ellos el del Peso real.

97. Para mi es indudable que en esta calificación y supresion está comprendido el arbitrio de Balanza de la Ciudad de Valladolid.

98. Mas como ni el Señor Intendente al pedirnos este informe con fecha posterior á la ley se dá por entendido de tal aplicacion, ni por otra parte el Ayuntamiento la considera en las mejoras de que nos há dado conocimiento en su manifiesto de 31 de Diciembre último; siendo cierto que las Tarifas no se han corregido en esta parte, y que siguen rigiendo las operaciones de la recaudacion de Puertas; dudo, repito, si acaso yo entiendo mal aquella buena ley, y deseoso de no equivocarme, someto mis dudas al mas ilustrado juicio de la Sociedad.

99. Si por fortuna yo acertara, nada tendríamos que proponer como reforma del arbitrio de Balanza, pues que dejaria de existir.

100. Mas si equivocándome fuera preciso proponer algo, mi opinion seria la de que pidiésemos que la tal ley nos fuera aplicable.

101. Con tanto mas resolucion podemos pedirlo, cuanto que el déficit que la concesion pudiera producir en los fondos municipales, sería de bien pequeña consideracion atendiendo al derecho.

102. Este derecho para el Ayuntamiento no es otro que el de cobrar en el peso, y no en las Puertas, sobre los géneros, frutos y efectos que los tratantes forasteros están obligados á vender allí. Ese derecho debería, pues, recaudarse por administracion ó por ar-

riendo, y en ambos supuestos no serían de grande consideracion los productos, que en todo caso la tendrían muy ínfima, comparando con el beneficio que obtendría el tráfico en sus menores trabas.

De los Arbitrios ó Derechos de Facultades.

103. Confieso con ingenuidad que asombrado al aspecto del formidable cúmulo de abusos que creo descubrir en este ramo, no sé por donde he de empezar á representarlos á la Sociedad.

104. He dicho al párrafo 76 que estos Arbitrios ofrecen ejemplos vivos de todos los vicios de que pueden adolecer; y demostrada ya esta verdad, como creo haberlo hecho respecto al de Balanza, voy á intentar lo mismo con relacion á los de Facultades.

105. Al fijar la atencion en los trescientos y mas artículos que comprende la Tarifa de Facultades y comparar con el exámen de ellas que tan cumplida y concienzudamente escribió el Señor Zelada, es inevitable un movimiento de sorpresa desagradable, viendo no solamente perdidos los esfuerzos patrióticos de aquel modelo de Procuradores del Comun para descubrir y corregir los abusos que dañaban al pueblo, sino que, como si ya en su tiempo no fueran escandalosos y excesivos, se hayan aumentado considerablemente con desprecio de la justicia, con ofensa de la moral, con desdoro de todo género de gobierno.

106. No parece, Señores, sino que se esperaba á que aquel sábio y honrado ciudadano trabajase su excelente obra, y retratase en tan perfecto cuadro el con-

junto de abusos que arruinaban la Bolsa pública de Valladolid, para decir: „pues esos abusos queremos que se perpetúen, pues esos abusos queremos que sean mayores”

107. Tan profundamente triste y melancólica es, sin embargo, la enseñanza que adquiere el entendimiento al estudiar la marcha que ha seguido este fatal negocio en los Aranceles de 777, reproduciendo la abusiva y arbitraria Instrucción que en 1742 dispuso el Señor Aranda para la recaudación, añadiendo excesos á excesos y copiándose, y perpetuándose en todas las reimpressiones de aquella dichosa Tarifa; hasta que sorprendentemente refundidos y nuevamente aumentadas por la Empresa de Riera en 1830, sin mas formalidad que un convenio, créo que ni aun escrito, entre la Junta de Propios y el representante de la Empresa, se formó el Arancel actual en que se admiran reunidas todas las arbitrariedades posibles antiguas, modernas y novísimas.

108. Solo por estos medios tan violentos, Señores, es como se ha podido hacer subir los rendimientos de los Arbitrios de Puertas de Valladolid á mas de 526,000 reales anuales, que dan de cuota por cada habitante los 20 rs. 19¹/₄ mrs. que en otra parte he mencionado, y que habiendo sido recaudados, con efecto, por la Administración en cada uno de los dos años siguientes é inmediatos á la Empresa de Riera, podemos computar que durante ella importarían mas, y que en la actualidad no ascienden á menos.

109. Solo por estos medios tambien se ha podido engrosar tanto la recaudación de Arbitrios, que sin

haber mediado nuevas concesiones, y habiendo por el contrario desaparecido por consecuencia algunos de los existentes en 1777, produzcan hoy, solo los Arbitrios, tres mil ducados mas que lo que antes producian los Arbitrios y Propios reunidos,

110. Yo no puedo creer que la Sociedad de Amigos del Pais deba mirar con indiferencia tan alarmante estado de la Ciudad; yo no puedo admitir como conveniente para el público, como decoroso para la Corporacion, un silencio que, cuando no se interpretara por ignorancia, pudiera traducirse por ciega y humilde, y servil conformidad con los abusos y con los males que producen.

111. Porque ni el estado de Valladolid aconseja que pase desapercibida la ocasion de reclamar contra esas crecidas, injustas, desproporcionadas exacciones, que son un elemento mas de la despoblacion que la va dejando desierta, ni al noble orgullo de sus habitantes cumple manifestarse tan ignorantes de sus derechos que desconozcan el que tienen para que los impuestos se les exijan cómo y en la cantidad que determinan las leyes. No se entienda por esto que quiero exencion de cargas pido legalidad al imponerlas, y justicia al distribuirlas.

112. Y no hay legalidad ni justicia en hacer pagar á los vecinos los desfalcos de la mala administracion de sus antiguos Concejales; ni las quiebras personales de sus contratos; ni los gastos de Concejo y dietas de sus Comisionados para obtener indulto de sus particulares deudas; ni los extravíos del lujo desatinado á que les condujera su loca manía de vana ostentacion; ni hay tampoco justicia, ni legalidad en despreciar las condiciones de

la concesion para desatender su objeto; ni en prescindir de la contabilidad prescrita para eludir la rendicion de cuentas; ni en perpetuar concesiones que debieron caducar siglos hace, si se hubieran administrado con celo; ni, por fin, es justo ni legal, que sin mision ni autorizacion para ello, se aumente la cuota de los tributos del pueblo, ni se le impongan otros abusando de su paciente y sufrida tolerancia.

113. Pues estos, y otros peores aun, son, Señores, los caracteres distintivos de los Arbitrios de Facultades que comprende la Tarifa de Valladolid.

114. De la mayor parte de ellos resulta plenamente demostrado en el mencionado escrito del Señor Zelada á que me refiero en obviacion de dilaciones; y respecto á los posteriores, yo lo demostraré con los pocos datos que en tan corto tiempo he podido consultar.

115. Quejábase el Señor Zelada de que ya en 1742 por la citada Instruccion del Comisionado Aranda, habia tomado incremento el abuso de la recaudacion. ¡Quejas vanas! En el mismo año de 77 en que aparecen publicadas estas quejas, se formó un nuevo Arancel en que se notan los excesos siguientes:

1.º Aparecieron en él 4 mrs. de impuesto sobre cada libra de vaca y carnero, cuando la facultad concedida en 28 de Marzo de 1562 para la nueva traza, y prorrogada en 1.º de Abril de 1601 en subrogacion de la azumbre de vino, y era la única facultad ó concesion corriente, solo autorizaba para cobrar un maravedí en libra. Resulta, pues, cuatriplicado el impuesto.

2.º La miel, sobre la cual solo estaba autorizada la exaccion de la octava parte, no porque la Ciudad posea

título para ello, sino porque así parece acordado en un Ayuntamiento para cubrir el cupo de la Ciudad en el tercer repartimiento por quiebra de millones; la miel, digo, aparece en el Arancel de 1777 con la octava parte, y además el uno y uno y medio por 100 que es en lo que entonces se la recargó.

3.º En ese Arancel aparecen por primera vez las clases de efectos y cuotas que debían pagar por arbitrio de Corredurías. Nada se dice de ellos, ni del cuanto en la escritura de compra de 1616. Se sacaron del pueblo los arbitrios que se concedieron al Concejo para pagar los 8,000 ducados en que compró al Rey las Corredurías. En 1777 se pide al pueblo por haber pagado esta compra el medio por 100 de toda especie ultramarina; 6 mrs. en arroba de pescado fresco y carne salada; y $\frac{3}{4}$ por 100 de todas las especies que vienen *y entran en el Peso Real*. Sería lo mismo, Señores, que si ahora se digese á la Ciudad por el Ayuntamiento: „danos, por ejemplo, un millon de reales para comprar al Estado los Derechos de Puertas que le pagas, y que por esta compra me pagarás á mi despues con arreglo á las Tarifas que me plazca fijar.” Además: ese señalamiento de medio y tres cuartillos por 100 y de 6 mrs. aparece completamente arbitrario mientras no se manifieste el título en que se funda. Y es tanto mas digno de llamar la atención, cuanto parece que en 1830 fue la base de la actual Tarifa.

4.º Por último: en ese mismo Arancel aparecen tambien por primera vez expresados por orden alfabético los géneros *sobre que están impuestos los derechos de meajas*; y aqui, Señores, es donde se advierte in-

introducido el principal abuso de Balanza cobrándose, sin aducir título, por especies y cantidades, y á personas, que no debiendo pesarse en el *Peso real*, ni por *arrobas*, *quintal* ó *de allí arriba*, ni ser introducidas por *forasteros*, no pudieron sugetarse al impuesto, y menos por su valor que se les señala, sin abusar horriblemente de la paciencia pública.

116. Pues este equitativo Arancel de 1777 vino rigiendo en punto á Facultades hasta 1830; aunque respecto á Balanza aparece modificado por otro de 1.º de Enero de 1819, que imprimió la Junta de Propios, el cual es efectivamente mas bajo en muchos artículos, aunque no en otros; pero que dispuesto sin la intervencion del poder, entonces supremo del Estado, sin que ni siquiera se mencione un simple convenio del Ayuntamiento, ni aun aprobacion del Gobierno, y sin mas autoridad que la de un simple acuerdo de los Señores de la Junta de Propios, aparece siempre como una arbitrariedad mas para alterar el impuesto conforme les plugo á sus Señorías, y gracias que no les dió por aumentarle en todos los artículos.

117. Asi las cosas, llegó en 1830 la Empresa de Riera, y conseguido por ella lo que hasta entonces habia mandado y solicitado en vano el Gobierno, esto es, centralizar la recaudacion de Arbitrios con la de Derechos de Puertas, se introdugeron en los de Valladolid nuevos y mas considerables abusos, redactándose la actual Tarifa por el representante de la Empresa sin mas autorizacion que una simple anuencia de la Junta de Propios, pero sin la aprobacion del Trono, y segun estoy informado, ni aun con audiencia del Ayuntamiento.

118. En esta Tarifa hay abusos de derecho y de cantidad que conviene distinguir.

119. Llamo abuso de derecho á la arbitrariedad con que se clasificaron como Arbitrios de Puertas todos los de Facultades.

120. Convengo en que pudo hacerse esta clasificación respecto al maravedí en libra de vaca y carnero, en los 72 del vino, en los 250 del azúcar, en los 4 del jabon y pescado, en el un real por cabeza de rastro, en la octava parte de la miel, y en los 2 mrs. en la de aceite, únicas facultades corrientes de esta clase; porque bien ó mal continuada su exaccion, de lo que trataré despues, al fin recaen sobre lo que se consume, y no es un abuso medir el consumo á las Puertas, supuesto el abono de las extracciones posteriores.

121. Pero no puedo convenir, ni menos dejar de censurar con toda la posible acritud, el que considerándose como de Puertas el arbitrio de Corredurías, se estendiera su imposicion á todo lo que entra en la Ciudad, debiendo limitarse, aun cuando se quiera dar fuerza de ley al arbitrario Arancel de 1777, á solas las especies que vienen y entran en el *Peso real*; en lo cual hay tanta diferencia como va de pagar el impuesto únicamente los tratantes que, viniendo al *Peso real*, utilicen para la espendicion el servicio de los Corredores, á pagarle tratantes y vecinos de todas clases en las Puertas.

122. Por esta tan cómoda alteracion se transformó un arbitrio que hasta su nombre califica como de tráfico, y de tráfico limitado, pues eso quiere decir Corredurías, en otro de consumo, y de consumo universal. Esto

:

hecho, cómo y por quiénes se hizo, fue mas que abuso de derecho, fue una criminal usurpacion de la potestad Real.

123. Llamo tambien abuso de derecho al que resulta de incluir en la Tarifa especies no comprendidas en ninguna de las facultades corrientes; como, por ejemplo, el tocino vivo y muerto, manteca, todos los aceites que no son de olivo, las pinturas minerales y las maderas tintorias, carnes mómia y fresca de buey, carnaza (libre de derechos en la Tarifa general), cráneo humano, dientes de jabalí, toda la farmacopea, todos los metales, y mil otros géneros que ni son de las especies determinadamente señaladas entre las de Facultades, ni corresponden al comodin de las de Corredurías. Cuesta trabajo encontrar el por qué, siendo solamente ocho los géneros nominalmente expresados en Facultades, se hayan podido comprender en las Tarifas hasta mas de trescientos.

124. Por abuso de cantidad ó de cuota entiendo el exceso de la que se señala en la Tarifa á todos los géneros, que bien ó mal comprendidos en ella, y no teniéndola fija en su concesion, se determinó por el tanto por ciento de su valor.

125. Repitiendo para esta consideracion el supuesto de que el Arancel de 1777 tuviera fuerza de ley, le tomo como término de comparacion en la reforma de 1830, y supuesto que segun él, con toda su incertidumbre de derecho y toda su arbitrariedad en las cuotas, señala para estas el medio por 100 en los ultramarinos, 6 mrs. en arroba de carne salada y pescado fresco, y tres cuartillos por 100 en todas las demas especies

que vienen y entran en el Peso real, admito estas bases de señalamiento y comparo en los primeros artículos que encuentro.

126. Aceitunas comunes y de Andalucía cuyo precio es el de 34 á 40 rs. arroba, su derecho debería ser, en razon de $\frac{3}{4}$ por 100, poco mas de 10 mrs., y la Tarifa le señala 37.

127. Los mismos 37 mrs. señala á las aceitunas negras, cuyo precio siendo de 22 á 24 rs., su derecho debería ser poco mas de 6 mrs.

128. Señala al alambre de fierro 3 mrs. libra, cuando siendo su valor el de 4 rs., deberían corresponderle un maravedí.

129. Y al de laton que vale á 11 rs. libra le corresponderian $2\frac{3}{4}$ mrs., y le señala 5.

130. ¿Y de á donde salen los 6 mrs. en libra de carne momia y 4 en la fresca de buey?

131. El cacao caracas que aun calculándole al precio de 7 rs. libra le corresponderian, á razon de $\frac{1}{2}$ por 100, 30 mrs. escasos en arroba, se le ponen nada menos que 77.

132. Al café cuyos derechos por 3 rs. libra de precio serian cosa de $12\frac{1}{4}$ mrs., se le ponen 102.

133. En la canela que varia en valor desde 50 y 44 rs. hasta 8 libra, segun sea de 1.^a ó 2.^a de Holanda, ó de Manila, se la pone sin distincion un derecho de 31 mrs. libra, cuando aunque se tomara por tipo el precio mas alto, la corresponderia solamente $8\frac{1}{4}$ mrs.

134. Vale el clavo de especia sobre 14 rs. libra, á que corresponderian escasamente 3 mrs. de derechos, y se le ponen 32.

135. ¿Pues y el cobre que teniendo de valor entre 7 y 8 rs. libra se le ponen 4 rs. 17 mrs. de derechos, cuando aunque le correspondiera el mas alto no debería esceder de uno y medio rs.?

136. Aprovechándose los refundidores de esta Tarifa del abusivo supuesto de los 4 mrs. en libra de carne, y suprimido en Setiembre de 1834 el Fiel de Romana, establecieron el derecho fijo de 44 rs. á cada res mayor, y no sé cuando ni con que racional fundamento el un real en cabeza de rastro, único autorizado, se aumentó á 5 rs. en el macho cabrío, 3 en el carnero y 2 en la oveja.

137. Pero supuesto que la naturaleza de este escrito no consiente mayor minuciosidad ni detalle en el exámen de los artículos de la Tarifa, sirvan los que he mencionado para convencer á la Sociedad de la intolerable y absoluta arbitrariedad con que está formada; y me permitiré únicamente detenerme en la aclaracion de los arbitrios sobre el azúcar y sobre el vino, ya que lo he hecho del de la carne.

138. Puedo asegurar á la Sociedad que no he estudiado la eleccion de ejemplos para sorprenderla con los mas asombrosos. Me he fijado en los primeros que se han presentado á la vista, y reconocidos ligeramente despues los restantes, creo no aventurar nada asegurando que cualquiera de ellos que se elija, darán los mismos monstruosos resultados.

139. Para el arbitrio de 8 mrs. en arroba de aceite, 4 en la de jabon y 6 en cada carnero con destino á los Niños del Albergue ó Doctrinos, no se tiene noticia de la concesion. Ya en 1777 describia el Señor Zelada

como efecto de la caridad del Ayuntamiento el primero y tercero. Respecto al segundo, ó sean los 4 mrs. en arroba de jabon, no he encontrado antecedentes del tiempo de su introduccion, ni de la facultad con que se hiciera.

140. Del mismo carácter es el otro arbitrio que aparece concedido en 1757 á la casa de Expósitos y consiste en 2 mrs. sobre cada cántara de vino encubada en la Provincia, arbitrio que segun el Señor Zelada ya en 774 producía 60,000 rs. y calculaba que podia llegar á 100,000.

141. La aclaracion que he ofrecido y deseo hacer de los arbitrios sobre el azúcar y el vino es la siguiente:

142. *Del azúcar:* Segun la Tarifa paga este artículo por Facultades 7 rs. y 15 mrs. ó 253 mrs., cuota que escede, sin que sepamos la causa, en 40 mrs. y $\frac{3}{4}$ á la de 6 rs. $\frac{1}{4}$ que señala el Arancel de 777, y en 3 mrs. á la de 250 que con mas ó menos interrupciones, vino exigiéndose hasta dicho año de 77.

143. El origen de este impuesto se reconoce por el órden siguiente: para cubrir en 1630 el donativo de 30,000 ducados y la quiebra de carnicerías por otros 16,000, se concedieron 2 mrs. en libra de azúcar por Real cédula de 15 de Noviembre de aquel año, con cláusula ó condicion expresa de que solo sirvieran para aquel objeto. Para la exaccion de los 8 mrs. restantes en libra, no se sabe que el Ayuntamiento solicitára ni obtuviera Real facultad, pues que no la posee, y pues que todo lo que aparece en este particular es una sesion del Ayuntamiento en 20 de Abril de 1640, en la que tratándose de cubrir el cupo del tercer re-

partimiento por quiebra de Millones, se acordó, entre otros, ese arbitrio de 8 mrs. en libra de azúcar, pero sin referencia á ninguna autorizacion para hacerlo.

144. Por donde se vé que ni los 50 mrs. para el donativo de 1630 y quiebra particular de los abastos debieron continuar, ni menos sin autorizacion imponerse, y ademas de imponerles, perpetuarles, los 200 mrs. para la quiebra de millones. Con mucha menos razon debieron aumentarse en 1830 hasta los 253 que hoy se pagan al Ayuntamiento.

De los arbitrios del vino.

145. En el mismo donativo que ofreció la Ciudad en 1630, y la misma quiebra de sus carnicerías, nació por la citada Real cédula de 15 de Noviembre el impuesto del primero y segundo mrs. en azumbre de vino, concedidos únicamente para cubrir los 46,000 ducados. Fueron prorogados en 633 para comprar la vara de Alguacil mayor; en 636 para quiebra de Propios, y en 37 para el primer repartimiento por quiebra de Millones.

146. Se autorizó la exaccion del tercer maravedí en azumbre de vino por Cédula de 5 de Setiembre de 639 para el segundo repartimiento de quiebra de Millones, y al solicitarlo se exponia por el Ayuntamiento que los rendimientos de este año podrian importar 38,252 rs.; y pudiéndose suponer, sin ofensa suya, que no exagerarían este cálculo, se deduce de él, que el consumo del vino excedia de 160,000 cántaras. Fue prorogado para los subcesivos repartimientos por quiebra de Millones.

147. No posee el Ayuntamiento la Real cédula por la que se le concediera el cuarto maravedí en azumbre de vino para las jornadas del Señor Don Felipe IV y donativos hasta 653; pero si consta, de lo tratado en varios Ayuntamientos, que le estaba prohibido constituir empeños sobre este maravedí.

148. Según se reconoce en la concesion de 10 de Febrero de 635, las dos compañías con que Valladolid sirvió al mismo Señor Rey en la guerra de Portugal, se costearon con los rendimientos del quinto y sexto maravedí en azumbre de vino, que por aquella se concedieron con cláusula expresa de no continuar satisfechos que fueran aquellos empeños. Fueron estos maravedises especialmente prorogados en Febrero de 668 para el donativo de 67: en Marzo del mismo año, y por cuatro, para la fábrica de la Santa Iglesia: otra vez en el mismo año para el tanteo de la villa de Olmos: en Noviembre de 669 para el escandaloso indulto de los Regidores, y cubrir 12,000 ducados de principal que ofrecieron y 2,150 de costas que gastaron en conseguir que se les admitiera la oferta en compensacion de mas de un millon de reales que resultó de alcance contra ellos en las cuentas que por comision especial les ajustaron los Señores Abello y Valdés; fueron tambien prorogados en 674 por dos años para el servicio de los 200 Soldados; y por 10 para la Catedral: en 680 para cubrir 24,000 ducados en que la Ciudad compró la exencion del servicio ordinario y extraordinario: en 683, por un año, para la beatificacion de San Pedro Regalado, calculados los gastos en 50,000 rs. Llegó por estas prorogaciones hasta 1701: fue nue-

vamente prorogado dos veces en 702, una para medias anatas de la vara de Alguacil, y otra para las dos Compañías con que sirvió la Ciudad á Felipe V en la guerra de sucesion: en 704 para acuartelar los Franceses auxiliares: en 710 y 715 para el servicio de 3 millones que debió haberse pagado con los 4 mrs. en libra de carne que se subrogaron entonces: en 720 por 1,000 ducados para en parte de desempeño de la casa de Expósitos: en 724 por 40,000 rs. por una vez al Hospicio; y por fin en 737 se mandó que sobre el mismo arbitrio se pagara la contribucion de Utensilios que importaba sobre 20,000 rs.

149. En 11 y 17 de Octubre de 1679 fue concedido el 7.º maravedí sobre azumbre de vino para cubrir 569,202 rs. vn. que se calculó importarian los vestidos de los cuarenta y dos Capitulares, y demas gastos acordados para el faustoso recibimiento de Carlos II, recibimiento que por cierto no llegó á efectuarse. No hay noticia de ninguna prorogacion de este impuesto.

150. Los últimos, es decir, el 8.º y 9.º mrs. sobre azumbre de vino, que componen los 72 en cántara, fueron concedidos por Cédula de 24 de Setiembre de 1689 para solemnizar las fiestas del segundo matrimonio del mismo Señor Don Carlos II en 1690. Esta concesion fue expresamente limitada á cuatro años, y debió concluir en 694. Pero sin saber como existia en 699, pues que en 19 de Agosto se prorogó para comprar 12,000 fanegas de trigo para el Pósito, y vuelve á aparecer prorogada en 745 para la décima general de Felipe V, y en 746 para la canonizacion de San Pedro Regalado.

151. Omitamos, Señores, todo comentario sobre la naturaleza de estas concesiones, si es que podemos dominar la amarga impresion de dolor que debe causarnos el vernos aun hoy pagando los limitados donativos y quiebras de mala administracion municipal de hace 240 años; las deudas puramente personales y hasta los gastos del litigio de los Regidores de 1669; los despilfarros en arcos, plumas y vestidos de 1679 y 90; ya que no comprendamos en tan merecida censura los otros gastos que se mencionan, como mas ó menos directos del servicio público, bien que fueran pésimamente impuestos y tanto, tantísimo, se pudiera castigar en su inversion.

152. Pero no puede omitirse, Señores, la siguiente consideracion porque ella es el complemento de cuanto puede arguirse contra la desastrosa administracion y despilfarrado gobierno de esta infeliz Ciudad.

153. De 14 á 18 millones se calcula que importa la deuda de la Ciudad, á saber: los siete y pico por capitales de censos, y el resto por réditos no pagados. Yo supongo que la tal deuda sea de 20 millones: supongo ademas que todos estos capitales se impusieran únicamente sobre las facultades del vino, que no es asi: supongo que la Ciudad no haya contado nunca con mas recursos para amortizarles y pago de réditos que con los arbitrios del vino, que tampoco es asi. Pues, Señores: si se gira un cálculo apróximado de lo que estos arbitrios han debido producir, cada uno desde su concesion y con arreglo á los rendimientos constantemente supuestos por la misma Ciudad, veremos que, ¡solo del vino, Señores! ¡del vino solo, vuelvo á repetir, por que

:

parecerá increíble, se han recaudado mas de 56 millones de reales!!! ; Y los capitales no se han amortizado! ; y no se han pagado los réditos! ; y continúan acreciendo progresiva y pasmosamente la deuda de la Ciudad, embarazando sus Propios! ; Callémos, Señores, callémos! Por que imposible seria contener la indignacion en los justos límites de la prudencia.

De la reforma de los Derechos y Arbitrios de Puertas.

De la reforma de los Derechos.

154. De gran pesadumbre es para el ánimo haber de recorrer continuamente por un campo de espinas, tropezando por doquiera que se le pasee con objetos á cual mas desagradables. Mas ya que no nos sea permitida la eleccion, apresurémonos á entrar en el círculo de la reforma, que el respirar al ambiente de su consoladora esperanza esa tregua daremos al dolor.

155. Conviene para esto recordar á la Sociedad aquel cuadro en que para terminar la primera parte de este escrito, bosquejé la situacion tributaria del Reino con relacion á las Rentas Provinciales. La Sociedad con esta indicacion le traerá sin duda á su memoria, y evitándome asi una repeticion, que á lo inútil añadiría lo fastidiosa, podrá juzgar con aquellos datos de las siguientes reformas que me parece pueden proponerse como consecuencia suya.

156. Si como yo creo hay exactitud en los antecedentes establecidos, la primera reforma que aconsejan

los buenos principios es la supresion de los Cientos y Alcabala, que en sentir de los mejores economistas son un borron en cualquiera sistema tributario.

157. Y despues de esta reforma, la que inmediatamente aconseja la justicia es nivelar las Provincias haciendo estensivo á todas el impuesto de Provinciales, ó suprimirle tambien para todas subrogándole con otra contribucion.

158. Siendo el modo de la recaudacion una de las cualidades que, tanto como la cuota, dan influencia á los tributos, será tambien reforma de justicia la de igualar á las Provincias en el modo de la contribucion, reduciéndola para todas bien al carácter de cuota fija como es en Aragon, ó bien al de eventual como es en Castilla.

159. No tocando directamente estas reformas á la de las Tarifas del Derecho de Puertas, y tratándose de ellas por el Gobierno en el proyecto de nuevo sistema tributario presentado á las Córtes, no me incumbe detenerme mas en este particular.

160. Considerando ahora en las Rentas Provinciales su ramo especial de Derechos de Puertas, y el analisis que hemos hecho de su modo de existir, la primera reforma que en ellos aconseja la justicia, es la de suprimirles, ó generalizar su establecimiento á todas las poblaciones que se hallan en el caso de las que hoy les tienen, como lo proyectó el Señor Ballesteros.

161. No opinaré yo por la absoluta supresion, porque entiendo que reformados en la cuota y en el modo, esto es, en las Tarifas y en las Instrucciones, pueden admitirse sin repugnancia en un buen sistema

indirecto, y bajo de estos supuestos es cómo propongo que se generalicen.

162. Estos supuestos incluyen, como dejo indicado, el de que las Tarifas y las Instrucciones de recaudación habrían de reformarse considerando, respecto á las Tarifas: 1.º el exceso de la cuota primitiva cuando se otorgaron los servicios, cuota que no bajará de un 40 por 100: 2.º el aumento que varias de las especies obtuvieron en los reinados de Cárlos III y Cárlos IV: 3.º el otro aumento de una tercera parte que sobre todos estos hizo el Señor Garay al calcular las Tarifas en 1817 para llenar su déficit, y que desapareció para los pueblos encabezados al desaparecer el repartimiento por cuotas de 1817, y que continuó para las Capitales de Puertas, continuando como continúan las Tarifas calculadas con el tal aumento.

163. Ninguna de estas consideraciones sería preciso tener presentes, ó mejor dicho, todas quedarían cumplidamente satisfechas, si hubiera sido cierto antes, ó si llegara á serlo hoy, que el señalamiento de Tarifas se limitára al 2, 4 y 6 por 100 del precio de los géneros, sin hacer ilusorio este propósito trayendo á influir en él las consideraciones de lo que venían pagando las especies. Si estas consideraciones han de valer, no se pidan los precios ni se ofrezca el 2, 4 ni 6 por 100, porque efectivamente lo uno excluye lo otro.

164. Y en cuanto á la reforma de las Instrucciones de recaudaciones que indiqué al párrafo 162, deberá considerarse:

1.º Que el abono á los labradores en el producto de sus cosechas con relacion á los gastos de sementera

y cultivo de que trata el artículo 23 de la Instrucción actual, en primer lugar está indeterminado y en el aire, debiendo declararse que les corresponde el de la mitad de sus introducciones: y en segundo lugar, esta declaración deberá hacerse por artículo de la ley, á fin de que no pueda alterarse á voluntad de los agentes administrativos.

2.º Con igual fuerza y carácter de artículo de ley, y en equivalencia del abono que acabamos de reclamar para los labradores, deberá reformarse el artículo 8.º de la Instrucción que trata tan vagamente del abono á los cosecheros de vino y aceite; vaguedad que pone estos cultivos, vitales para España, á merced de la mucha ó poca inteligencia, buena ó mala voluntad de los empleados altos y medianos de administración, librando en sus manos la suerte de tan interesantes industrias, y dando lugar á las resoluciones contradictorias que se conocen en el particular.

165. Para determinar este abono á los cosecheros, tengáse presente que no toda la monta de sus cosechas es utilidad, y que además de las pérdidas naturales que sufren en mermas, derrames y evaporación, son de considerar para descontarse en este cultivo, como se recomienda en el de los cereales, los gastos de producción.

3.º Que en compensación del horrible atropello que se hizo al vino y aceite derogando por Real orden de 16 de Agosto de 1831 el artículo 30 de la Instrucción de 1830, á reclamación de la Empresa de Riera, y prohibiendo virtualmente en las Capitales la introducción de uva y aceite para pisar, y de mosto para depositar, y haciendo inútil por consiguiente el señala-

miento de un derecho al mosto en las Tarifas; se restablezca el mencionado artículo 30 de la Instrucción referida, admitiendo á depósito el producto en mosto, con un derecho especial, proporcionado á su valor en la escala del 2 al 6 por 100, y que pagado por el cosechero este derecho, quede libre el caldo en todos sus movimientos posteriores.

4.º Los artículos 17 y 18 de la Instrucción actual benefician á las primeras materias que se introduzcan para las Fábricas de tegidos y de jabon, y pagado el moderado derecho que señalan en equivalencia del que íntegramente debe pagar la parte de dichas manufacturas ó productos elaborados que se destina al consumo de la poblacion, quedan libres las ventas, salidas y consumos interiores. Por el artículo 26 se exime del pago de nuevos derechos á las harinas fabricadas con granos que para moler se saquen de los pueblos sugetos á este impuesto y le hayan pagado ya. Igual exencion declara el artículo 27 en favor de las primeras materias y géneros manufacturados que se saquen para darles otra elaboracion..... en otros artefactos que se hallen fuera. Pues bien: si en estos articulos se ve tan manifiesta la benéfica intencion de alentar la industria y las manufacturas, ¿por qué fatalidad tan dañosa á este pais y á la generalidad de España se olvidaron las artes agrícolas y entre ellas la fabricacion de aguardientes y estraccion del cremor y potasas de los productos de la vid? De esta reflexion deduzco la conveniencia, la justicia y la utilidad de reformar la Instrucción, igualando los productos elaborados del vino y de la patata, por ejemplo, con los que la industria saca del trigo y del aceite.

166. Estas reformas en las Tarifas é Instrucciones se entiende que han de ser generales para todo el Reino, pues que á todo él dañan los males que por ellas se trata de remediar.

167. Las que especialmente reclama nuestra poblacion concretadas á los productos mas esenciales á la vida, se deducen bien claramente de la razon de precios á que valen y del propósito que se forma de exigirles del 2 al 6 por 100 de estos precios.

168. Asi: para el trigo, supuesto el abono de la mitad de las introducciones por sus cosechas á los labradores de la Ciudad, no está desproporcionado el impuesto de Tarifa.

169. Lo está en las carnes que valiendo fuera de puertas á 8 cuartos libra, la corresponde un derecho de 2 mrs. apróximadamente, y por reses mayores, de 400 libras por término medio, sobre 24 rs.

170. Al aceite y jabon que valen próximamente lo mismo y en un quinquenio 50 rs. arroba, corresponderia señalarles por derecho máximo el de 3 rs.

171. Al tocino en vivo cuyo valor es de facil averiguacion convendria señalarle un tanto por 100, pues que no valiendo todos á 500 rs., el derecho de 30 que se exige por cabeza, es mucho si procede del 6 por 100, y muchísimo por el peso de 12 arrobas que supone en cada uno. Fijése el 4 por 100 y dejése indeterminado su valor.

172. El precio comun del tocino salado no llega á 60 rs. arroba, pero se suponen para deducir que el derecho de 6 rs. con que está recargado deberá rebajarse á 3 poco mas.

173. El fresco que vale por término común de 34 á 40 rs. arroba, podrá admitir un derecho de 2 rs. y maravedí.

174. El papel que varia tanto en sus precios como en sus calidades, y que ofrece variar tanto como indica la generalidad con que se propaga esta industria, no admite prudentemente un impuesto fijo al número, sino dependiente de su valor exigiéndole el 2 por 100 de este.

175. No es posible que en tan corto tiempo haya podido estudiar la reforma que quizá necesiten otros mas artículos, si es que la necesitan. Cesando por esta razon en el exámen especial de ellos, voy á exponer lo que creo no deber ocultar respecto á uno que expreso he dejado para el último.

176. Este artículo, que es el vino, merece en mi juicio muy particular mencion, por varias razones que la Sociedad reconoce, y no es del caso expresar aquí.

177. Yo deseára, Señores, y lo aseguro con lealtad, no verme comprendido en esa clase de propietarios para que en lo que digera con este motivo no pudiera por nadie recusarse como interesado. Tengo, sin embargo, el consuelo de creer que los que me conozcan, me harán la justicia de escuchar mis palabras como dictadas por mi conciencia, y que para dirigir esta, entran por nada en mi las consideraciones de contribuyente, labrador y cosechero que tengo en la Ciudad. Familiarizado muchos años há con la discusion de los intereses generales del país, y pródigo en todas ocasiones para demostrar que les consagro la preferencia que merecen, me haria poquísimo favor, ruin idea tendria de mí mismo, si en la presente protestara que,

como en todas, los primeros intereses que miro son los de mi Nacion, luego los de mi Provincia, despues los de mi Pueblo, y en último término los míos personales. Me basta sentirlo así para estar satisfecho de mí mismo, porque esta es la dicha de una conciencia honrada. Mucho me lisonjea que lo crean los demas, porque soy ambicioso de la estimacion pública. Poco, sin embargo, me inquietará que haya quien lo dude, porque conozco que así es, y tiene que ser la Sociedad.

178. La industria viñera, Señores, ha sido cruelmente azotada por la Administracion, y el látigo está en el señalamiento de derechos al vino que trae la Tarifa, y en las trabas que por sistema se han puesto á las mas interesantes elaboraciones de sus productos, como ya he indicado solicitando su remedio al número 165.

179. Respecto á los Derechos son una monstruosidad los 4 rs. 12 mrs. impuestos al vino comun del pais, así como los 5 rs. y 15 mrs. que se exigen al vino tambien comun de cualquiera otra parte del Reino; derechos que si se regulan como procedentes de una exaccion al 6 por 100 del valor, representan para el del vino en Valladolid un precio de mas de 71 y 90 rs.; y si se comparan con el verdadero valor, equivale el impuesto casi al precio neto del principal en los buenos años, le iguala en los medianos, le excede en los abundantes, como el actual, y le duplica, y mas, en los muy abundantes.

180. ¿Cómo puede, pues, sostenerse un impuesto de 100, 150, 200 y mas de 200 por 100 del valor de la materia imponible?

181. Nada mas es necesario decir para encarecer la justicia de la reforma; que si, como se ofrece, ha de arreglarse á la escala tantas veces prometida del 2 al 6 por 100 del precio, la Sociedad puede proponer al Gobierno que le determine por el valor de 6 á 8 rs. que por término medio es el del vino comun del pais, y su derecho deberá reducirse por consiguiente á cosa de 16 mrs.

182. Y sabiéndose tambien que el precio del vino comun de las otras partes del Reino, y especialmente el de las más inmediatas que son las que concurren á este consumo, vale, en un año comun, sobre 16 rs., su derecho, al mismo respecto de 6 por 100, podrá ser el de 32 mrs.

183. Reconociendo que este cultivo constituye una parte tan esencialísima de la riqueza Provincial y aun mas de la Capital y sus alrededores; reconociendo el recargo cuantioso que en esta especie pagan las clases consumidoras de la Ciudad, me atrevo, Señores, á suplicar á la Sociedad que encarezca sus ruegos al Gobierno llamándole su atencion hácia esta reforma.

De la reforma de los Arbitrios municipales.

184. Indicada ya como lo he hecho al reseñar su historia, ahora me corresponde únicamente recapitular.

185. Respecto á los de Balanza propongo en primer lugar que se supriman por aplicacion de la ley de 14 de Julio de 1842. Si esto no ha lugar, propongo en segundo que quitándoles el carácter que abusivamente se les ha dado de Arbitrios de Puertas, se les

vuelva el primitivo y legal de *Renta de haber de Peso*, y que devengándose en el de la Ciudad se cobre únicamente de los que allí deben concurrir, y por los géneros que debe comprender.

186. Respecto á los Arbitrios de Facultades propongo tambien en primer lugar que se supriman en sus actuales denominaciones subrogándoles en una parte proporcional, v. gr., el 10 ó 15 por 100 de los Derechos de Puertas nacionales, tales como queden despues de la reforma.

187. Si esto no es asequible, propongo en primer lugar: que al Arbitrio de Corredurías, comprendido tambien á mi parecer en la ley de Julio, se le desnude como al de Balanza del carácter de Arbitrio de Puertas que abusivamente se le ha dado, limitándole á lo que debe ser para los géneros que *vienen y entran en el Peso real*, aun cuando en este caso se cobre por el Arancel de 1777. En segundo lugar propongo que el arbitrio de la carne se reduzca al un maravedí en libra de vaca y carnero de la única facultad corriente. En tercer lugar: que el impuesto de 253 mrs. en arroba de azúcar se reduzca por lo menos á la mitad; y esto no porque reconozca el derecho, sino porque debiendo dotar á los fondos municipales, este género, que no es de primera necesidad, puede ser impuesto. En cuarto lugar: sin que reconozca validez en los títulos de las actuales exacciones sobre el vino, pero por las mismas consideraciones que en el párrafo anterior, deben limitarse en su cuota á una mitad en cántaro de lo que señalen las Tarifas de Derechos generales de Puertas despues de reformada.

188. Todo esto sin perjuicio de que ante quién, por quién, cuándo y como corresponda se promueva la estincion de censos y reduccion del Presupuesto municipal en los gastos no reproductivos, pues que en cuanto á los productivos de ornato, comodidad, aseo y mayor brillo y adelantos de la poblacion, bien deseo que no se economice ninguno, y todos les concederia, si yo pudiera conceder algo, conociendo que los atractivos aumentan el vecindario, y aumentándole acrecen la prosperidad de todas las clases.

189. No corresponden ciertamente á la clase de arbitrios que hemos examinado los consignados á las Casas de niños del Albergue y Expósitos. Oportuno será, sin embargo, el que aprovechando esta locasion se reconozca y recomiende el carácter verdaderamente provincial del primero de estos establecimientos, y que exponiéndolo al Ilustre Ayuntamiento de la Capital lo represente en alivio del vecindario á la Excm. Diputacion de Provincia, solicitando que por ésta se contribuya á tan justa y benéfica atencion.

190. Respecto al segundo, ó sea la Casa de Expósitos, convendria igual solicitud, no bya para hacerle provincial, pues que todo la Provincia le paga, sino para que se comparta el impuesto, señalando parte de él á las demas especies y aliviando la del vino que hasta aqui viene soportándole sola con tan rigurosa injusticia.

191. Concluyo, Señores, rogando á la Sociedad, primero: que disculpe con su ilustrada tolerancia la imperfeccion de mi trabajo, que no he podido evitar por mi insuficiencia mas que por la precipitacion con que la urgencia del negocio y mis otras ocupaciones

me han obligado á disponerle; y segundo: que dignándose admitirle tal cual es como una sencilla prueba de mi deseo de serla útil, no me crea presuntuoso del acierto, acepte y deseche en su sabiduría lo que merezca ser desechado ó aceptado; y en todo caso, y sobre todo, la suplico disculpe la pesadez con que he abusado de su mucha bondad. Valladolid 7 de Enero de 1843. = Mariano Miguel de Reinoso.

Comision mixta de reforma de Tarifas. = Sesion del 10 de Enero de 1843. = En cumplimiento del acuerdo de la Sociedad, la Comision ha oido en Sesion de hoy el parecer anterior del Señor Reinoso acerca de la reforma de Tarifas; y adhiriéndose á él en todas sus partes, ha acordado hacerlo saber asi á la Sociedad; declarando que cuando en su primer informe trató la Comision del vino comun del pais, entendía por tal, y así quiso expresarlo, el de los Cosecheros vecinos de la Ciudad comprendidos en la Real órden de 10 de Agosto de 1842. = Manuel Aparicio, Presidente. = Francisco Alonso, Secretario.

Presentado á la Sociedad este dictámen con el del Señor Reinoso á que se adhería la Comision, se señaló dia para su discusion, y habiendo continuado ésta en distintas sesiones generales y extraordinarias con citacion expresa en que tomaron parte varios Señores Sócios, y entre otros los Señores Espada y Lopez Morales, que ampliaron sus luminosas observaciones cuanto tuvieron por conveniente, oidas las satisfactorias contestaciones de la Comision, fué aprobado dicho dictámen

acordando su impresion, que se dirigiese á la Junta de reforma de Tarifas que preside el Señor Intendente, y que se circulase á las demas Sociedades del Reino.

Asi consta del libro de actas de esta Sociedad Económica á que me refiero.

Valladolid 29 de Enero de 1843. = El Secretario,
Mariano Sigler y Ceballos.

Comision mixta de reformas de Tarifas = Sesion del 10 de Enero de 1843. = En cumplimiento del acuerdo de la Sociedad, la Comision ha oido en Sesion de hoy el parecer anterior del Señor Intendente acerca de la reforma de Tarifas; y adhiriéndose á él en todas sus partes, ha acordado hacerlo saber así á la Sociedad; declarando que cuando en su primer informe trató la Comision del vino comun del pais, entendia por tal, y así quiso expresarlo, el de los cosecheros vecinos de la Ciudad comprendidos en la Real orden de 10 de Agosto de 1842. = Manuel Aparicio, Presidente = Francisco Alonso, Secretario.

Presentado á la Sociedad este dictamen con el del Señor Intendente á que se adheria la Comision, se señaló dia para su discusion, y habiendo continuado ésta en distintas sesiones generales y extraordinarias con citacion expresa en que tomaron parte varios Señores Señores, y entre otros los Señores Lapada y Lopez Morales, que ampliaron sus luminosas observaciones cuanto vieron por conveniente, oidas las satisfactorias contestaciones de la Comision, fué aprobado dicho dictamen

UVA. BHSC. LEG 65-2 n°3990

UVA. BHSC. LEG 65-2 n°3990